0021

Monterrey, Nuevo León, siendo el día 22 de Febrero del año 2024 dos mil veinticuatro, conforme lo dispuesto por los artículos 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procedió a realizar la **versión escrita** del fallo pronunciado en fecha 15-quince de febrero del año 2024, por el tribunal de enjuiciamiento actuando de forma **unitaria**, el suscrito Juez Marco Antonio Lerma Hernández, dentro del juicio oral deducido de la carpeta judicial número *********/*********, instruida a **********, por hechos constitutivos del delito de **incumplimiento de obligaciones alimentarias.**

1. **Sujetos procesales.**

Acusado:	**********
Defensa publica	**********
Ministerio público:	**********
Víctimas menores	**********
Ofendida	**********
Asesor Jurídico Particular:	**********
Asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado:	**********

2. **Audiencia de juicio a distancia.**

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, los sujetos procesales estuvieron enlazados con la sala de audiencias a través de videoconferencia, esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “microsoft teams”, lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; ello con fundamento en el acuerdo general número 13/2020-II con sus respectivas modificaciones plasmadas en los diversos 02-II/2021, 03-II/2021, 05-II/2021, 06-II/2021, 11-II/2021, 02-II/2022, 03-II/2022 y demás relativos emitidos por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. **Competencia.**

Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de **Incumplimiento de obligaciones Alimentarias,** acontecidos en el año **********, en el Estado de Nuevo León, donde se tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo

León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Honorable Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho pleno, el 09 nueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Postura de las partes.

Mediante auto de apertura de juicio oral pronunciado el día **********, el cual se remitió a este tribunal, se estableció como hechos materia de acusación, los siguientes:

**********procreó con **********, dos hijos de iniciales **********, promoviendo la parte ofendida juicio oral de alimentos en contra del ahora acusado, la cual quedo registrada con el número de expediente **********ante el **********, por lo que en fecha ********** , celebraron convenio en el cual en una de sus cláusulas el acusado se comprometió a otorgar como pensión alimenticia a sus menores hijos la cantidad de $500.00 pesos semanales, siendo elevando dicho convenio a categoría de cosa juzgada, a través de un auto de esa misma fecha, por lo cual al incumplimiento de dicho convenio la parte ofendida promovió incidente de ejecución, mismo que se resolvió en fecha **********, en la cual se condenó al investigado a pagar la cantidad de $141,656.02 (ciento cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y seis pesos 02/100 M.N., por concepto de pensiones alimenticias adeudadas y no pagadas dentro del periodo del mes de ********** al **********, resolución que fue notificada al acusado en forma personal el día **********, habiendo incumplido con el pago de dicha cantidad hasta el momento.

La Fiscalía indicó en su escrito de acusación que el delito materia de la presente acusación lo es **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS** previsto y sancionado por los artículos 282 en relación al 280 del Código Penal vigente en el Estado. La participación que se le atribuye al acusado, en la comisión del delito es como **autor material directo y de manera dolosa**, en términos de la fracción I, del numeral 39 en relación al 27 del ordenamiento legal antes invocado.

4.1. Acuerdos probatorios no establecieron ninguno.

4.2. Alegatos de las partes.

La Fiscalía anunció en su alegato de apertura que vencería la presunción de inocencia, además, demostrará, más allá de toda duda razonable, que existieron los hechos y que existe el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias y que el acusado **********, bajo una conducta dolosa, es decir, con la intención de dejar de cubrir el pago de pensión alimenticia que le fue condenado por un Juez Familiar en favor de los menores ********** quienes son sus hijos, esto lo demostrara con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial; lo cual reitera la fiscalía en su alegato de clausura, solicitando una sentencia de condena.

Por su parte la asesoría jurídica particular señaló que el caso que nos ocupa gira en torno al incumplimiento sistemático por parte del acusado **********en sus obligaciones alimentarias, hacia sus hijos, representados por su madre **********desde el momento en que se separaron********** se ha rehusado

en cumplir con sus deberes legales en cuestión de proporcionar alimentos, por lo que estos se han visto privados injustamente de recursos esenciales, por lo que **********ha tenido que cargar sola con la responsabilidad de mantener a la familia, enfrentándose a dificultades financieras y emocionales significativas para ella; la ley es clara en este aspecto, los padres tienen la obligación legal de proporcionar el apoyo necesario para garantizar el bienestar de sus hijos, cosa que no ha hecho el acusado a la fecha la negativa obstinada del acusado de violentar una clara visión de los derechos menores, por lo que ante ello más allá de cualquier duda razonable se demostrara que el acusado ha cometido el delito que le fue imputado en un inicio de esta causa penal, y se buscará no sólo hacer justicia para los menores afectados, sino también enviar un mensaje contundente de que el incumplimiento de obligaciones en materia de alimentos por parte del ahora acusado no será tolerado; y en su alegato de clausura solicita se emita un fallo acorde a derecho para de esta forma asegurar el bienestar de los menores y por medio de la reparación del daño que determine este tribunal.

Mientras que la asesoría jurídica **de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado,** se reserva su alegato de apertura, y en su alegato de clausura refirió que hace propios los alegatos de la fiscalía y así mismo solicita una sentencia de condena atendiendo al interés superior del menor.

Por último, la defensa en su alegato inicial refirió que partirá desde la base de que al Ministerio Público le pertenece la carga probatoria, por tanto, con el desfile del material probatorio que se tenga bien en desahogar, no logra demostrar más allá de toda duda razonable los puntos base de su acción, en consecuencia, solicitará a favor de su representado la sentencia absolutoria; y en su alegato de clausura señaló que contrario a lo que sostiene el Ministerio público y los asesores considera que no ha quedado demostrada la existencia del hecho materia de acusación consistente en el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, así como la ausencia de alguna probable responsabilidad y participación que en el injusto le pudiera corresponder a su representado ********** por los motivos que expone, solicita una sentencia absolutoria.

En la inteligencia que tales alegatos por economía procesal se tienen por reproducidos en su integridad, ya que su transcripción total deviene ociosa en razón de que prevalece lo establecido de forma oral en la audiencia de juicio, sin embargo se pueden apreciar en formal total en la videograbación de dicha audiencia de juicio, en términos del artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal de Juicio Oral en el apartado correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.

Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio a fin de realizar su análisis, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla

un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata[2].

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

"8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que "el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa".

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes: "**PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO**

PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17."

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

En la especie tenemos que la Fiscal desahogo todas las pruebas que se admitieron en auto de apertura, mientras que los asesores jurídicos no ofrecieron probanzas de su intención.

Además por su parte se tiene que la defensa no ofreció probanzas de su intención; y además se advierte que el acusado de referencia, hizo uso de su derecho a no declarar, ello con base a lo establecido por el artículo 20, apartado "B", fracción II de la Constitución Federal, y el numeral 113 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Estudio y valoración de la prueba.

Como preámbulo es de señalarse que el presente asunto se analizara con base a un interés superior de adolescente y menor de edad, en virtud de que las víctimas **********, pertenecen a esos grupo vulnerable como menores de edad, ya que ********** nació el **********por lo que cuenta con ********** años cumplidos, mientras que **********nació el**********por lo tanto cuenta con ********** años cumplidos, y del cual se establece que los padres del registrado son **********por lo que realizando una breve extracción del concepto de interés superior del menor; para ello, destacamos que el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, concluyó que "el desarrollo del niño es un concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social"; la opinión consultiva sobre la condición jurídica y derechos de los niños, establece que dicho principio regulador de la normativa de los derechos del niño, se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la **necesidad de propiciar el desarrollo** de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Luego entonces, debemos ceñirnos a la segunda conclusión a la que arribó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a dicho principio, de asegurar, en la mayor medida posible, **la prevalencia del interés superior del menor**.

Asimismo, como criterio orientador, se toma en cuenta la jurisprudencia con número de registro **2012592** actuando en pleno, se aprobó por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la tesis jurisprudencial, que se encuentra en el portal electrónico del Semanario Judicial de la Federación, el cual al rubro dice: **Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.**[1]

[1] Localización: [P]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 34, Septiembre de 2016; Tomo I; Pág. 10. P./J. 7/2016 (10a.).

Criterio jurisprudencial que cobra relevancia para la emisión de la presente determinación, esto en virtud de obligar a todas las autoridades, con el deber de asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, **especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas**, corriente que debe tomarse en cuenta para efecto de que la necesidad y proporcionalidad de la medida tomada, pues permite una óptica de los grados de afectación de los intereses de las menores, y la forma y alcance en que se armoniza las medidas aplicadas, para una herramienta útil para garantizar el bienestar integral de los menores en todo momento.

Por lo tanto todas las autoridades deben de privilegiar el interés superior de los mismos, dentro de interés superior en el caso de los alimentos es de interés público de orden social los alimentos tienen vertientes, ya que existe el derecho de aquellos que deben de recibirlos, existe la obligación por parte de quienes deben otorgarlos y existe el deber del estado de actuar en consecuencia al encontrarnos antes esos grupos vulnerables, es claro que se ha violentado el derecho de los mismos, porque dentro de las obligaciones de los progenitores para otorgar alimentos que distinto es que en lugar de que solamente uno de ellos tenga que asumir los gastos, ellos tengan que acceder a un nivel mejor de vida, si ambos padres cumplen con las obligaciones que le son inherentes y ambos padres cumplen con este deber, evidentemente esto ha trastocado estos derechos.

Aunado a ello se tiene que debe juzgarse el presente asunto con perspectiva de género, ya que la ofendida además de encontrarse en una condición vulnerable por su condición de mujer, sino también atendiendo las particulares de la prueba que fueron obtenidas del juicio, la misma se encuentra en un estado de vulnerabilidad frente al hecho de que ante la dilución de un vínculo matrimonial ella haya tenido sufragar los gastos de ella, de su familia y del cuidado de sus hijos, el tener ella sola que afrontar la situación el incumplimiento de

---

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el **disfrute y goce de todos sus derechos humanos**, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, **los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral**. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes**, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad**. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

alimentos del ahora acusado, por lo que se estima que con ello se ha deteriorado su propio proyecto de vida, en sus propias satisfacciones personales, porque evidentemente ha tenido que generar una doble función, limitando con ello su propio bienestar para tener que hacer frente sola aquella obligación que debía ser compartida, lo cual la coloca en un grado de doble vulnerabilidad.

De ahí que, se trae a colación el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Lo que encuentra sustento con la jurisprudencia cuyo rubro reza: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Precisado lo anterior, tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guarda congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

En el presente caso, y derivado del análisis integral del material probatorio presentado y desahogado en la audiencia de juicio por la Fiscalía, y teniendo en cuenta el interés superior de niños y juzgando con perspectiva de género, después de estudiar y analizar el auto de apertura, así como los alegatos de las partes, y al ser valoradas de conformidad con el artículo 402, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que están a su vez concatenados precisamente con el principio de inmediación y contradicción que establece el artículo 9 y 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a decir de este Tribunal se ha

colmado en esta audiencia de juicio, por lo que en base a lo anterior, es factible establecer que la acusación vertida por parte del Ministerio Público, que se hace patente en sus alegatos de apertura y de clausura que expuso en la audiencia de juicio, constituyen el punto de partida y el límite de la actividad jurisdiccional, es decir, que este Tribunal tendrá que atender de manera pormenorizada los aspectos abordados por parte del Ministerio público en su acusación, por todo lo anterior y derivado del análisis integral del material probatorio presentado y desahogo en audiencia de juicio por la Fiscalía, atendiendo que la prueba será valorada de manera libre y lógica, sometida a esta crítica racional y precisamente de manera integral, armónica, y también tomando en cuenta el principio de taxatividad que debe regir en este sistema acusatorio adversarial, se generó la plena convicción por encima de todo duda razonable para declarar demostrados la existencia del siguiente hecho que fue materia de acusación:

"…**********procreó con **********, dos hijos de iniciales **********, promoviendo la parte ofendida juicio oral de alimentos en contra del ahora acusado, la cual quedo registrada con el número de expediente **********ante el **********, por lo que en fecha ********** , celebraron convenio en el cual en una de sus cláusulas el acusado se comprometió a otorgar como pensión alimenticia a sus menores hijos la cantidad de $500.00 pesos semanales, siendo elevando dicho convenio a categoría de cosa juzgada, a través de un auto de esa misma fecha, por lo cual al incumplimiento de dicho convenio la parte ofendida promovió incidente de ejecución, mismo que se resolvió en fecha **********, en la cual se condenó al investigado a pagar la cantidad de $141,656.02 (ciento cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y seis pesos 02/100 M.N., por concepto de pensiones alimenticias adeudadas y no pagadas dentro del periodo del mes de ********** al ********** , resolución que fue notificada al acusado en forma personal el día ********** , habiendo incumplido con el pago de dicha cantidad hasta el momento**********

Para arribar a esta determinación este Tribunal ha considerado por su capital importancia la declaración rendida por la parte ofendida **********, quien en audiencia de juicio señaló que conoce a **********, ya que es su ex esposo, y refiere que se encuentra en audiencia ya que promovió un incidente de ejecución de convenio contra su ex esposo **********ya que tuvieron en común dos hijos, los cuales son menores de edad de iniciales **********, que ella con sus hijos habita en la calle **********número **********en ********** en **********que al momento de la separación los gastos de sus menores hijos lo hacia ella, pero era muy difícil, pues son dos niños, por lo que le pidió apoyo él, y al principio le daba en especie, le daba hasta algo de mandado, le ayudaba con los pañales, pero después ya no se presentó, por lo que solicitó ayuda legal para promover la pensión de alimentos, que durante ese tiempo para poder solventar los gastos de sus hijos trabajaba y su papas le ayudaban, que esa situación fue muy, muy difícil, porque con dos hijos y su sueldo no era suficiente, y se las vio muy difícil, tuvo que trabajar horarios muy amplios, y pues sus papás en ese entonces la apoyaban también con lo con lo que podían, ya sea a cuidarlos, o también económicamente, pero pues no era mucho el apoyo, y fue muy difícil, que ante la negativa del acusado de otorgar el dinero para los gastos de sus hijos, solicitó lo del convenio de la pensión de alimentos, que acudió ante el **********, que hace expediente que inició le asignaron el número **********que ese proceso legal lo inició ante la autoridad familiar en el **********, y no recuerda más, que el convenio consistió en que él tenía que aportar la cantidad de 500 pesos, por semana cuando no estuviera trabajando, y una vez que empezara a trabajar tenía que aportar el 30% de su salario, 15% para cada niño, aparte del 50% para gastos médicos y estudiantiles, que ese convenio lo realizaron el **********, y que ese convenio lo realizaron estando presente frenteal juez y

ahí acordaron esas cantidades.

Fiscalía muestra documento admitido en auto de apertura consistente en la documental pública mencionado en el primer párrafo de la documentales, se le muestra a testigo y señala que es el convenio, el cual se realizó ********** , dentro del expediente **********/**********, mismo que se realizó ante el ********** el cual promovió por ********** en contra de **********, ante la presencia del titular del juzgado, **********quien preside la presente diligencia, hace constar la presencia en el local de este juzgado de **********, quienes identifican con credencial, que ese es el convenio al que se ha hecho referencia momentos antes, que en la cláusula primera conviene las partes que el ********** a fin de sufragar y dar cumplimiento a su obligación alimenticia para sus acreedores alimentistas, y en virtud de que **********actualmente se encuentra desempleado, se compromete a otorgar una pensión alimenticia a la cantidad de 500 pesos semanales a favor de los menores **********de apellido **********, representados por ********** los cuales serán depositado los días viernes de cada semana; de igual forma expresan los comparecientes que para el caso de que **********se encuentre elaborando, este último se compromete a otorgar como pensión alimenticia la cantidad correspondiente al 30% mensual de salario y demás prestaciones que perciba como empleado, la cual se distribuirá de la siguiente manera, 15% para cada 1 de los menores, que esa es la información que mencionó momentos antes, más lo de los gastos médicos el 50%; que en la cláusula cuarta de este convenio firmado, manifiesta que **********que por el momento es empleado, haciéndose de su conocimiento que este mismo acto lo disputa por el número 321 bis dos del Código Civil vigente en el Estado, el cual a la letra dice, cuando cambien las circunstancias económicas del deudor alimentario, este se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento del Juez, después dentro del término de 30 días, a lo que expresa el referido **********, que se da por enterado de ello; que en la cláusula séptima, en la Secretaría de este juzgado hace constar la libre voluntad de los comparecientes para la elaboración del anterior convenio, dando cuenta de lo anterior a la titular del juzgado, solicitando en forma conjunta que él mismo sea elevado a la categoría de cosa juzgada, dándose por notificado de lo anterior; que no se cumplió con lo que se pactó en el convenio, que ante ello solicitó nuevamente apoyo legal para lo del incumplimiento de pensión de alimentos, y acudió a la misma Autoridad del **********, y dentro de ese proceso se dictó una sentencia el ********** del **********, en la que se resolvió que está obligado a pagar la cantidad de $141,656.02 pesos por concepto de pensiones atrasadas, hasta esa fecha, que esa cantidad comprende el periodo de tiempo del ********** al **********.

Fiscalía muestra documento admitido en auto de apertura, es el documento número cuatro, la testigo señala que observa en la pantalla la ejecución de sentencia que se realizó el **********, que ese es el que ha hecho referencia momentos antes, que ese deriva del expediente **********/**********, y señala que en la pantalla observa los años que no aportó con sus semanas y da un total de $159,656.02 pesos, que en esa sentencia se hizo una aclaración de una cantidad, ya que ocasión se presentaba y ofrecía algo de la pensión, pero después ya no lo volvió a aportar, que la sentencia primero se declara procedente la ejecución de convenio, y en el segundo apartado se condena a **********a pagar al ejecutante **********, en representación de sus hijos menores, la cantidad de $141,656.02 pesos por concepto de pensiones alimenticias adeudadas y no pagadas dentro del periodo comprendido del mes de ********** al v, y que esa es la cantidad que ha mencionado, que esa

sentencia le fue notificada al hoy acusado el **********, que se le notificóde la Fiscalía, ellos son los que se encargaron de notificar.

Fiscalía muestra documento que viene ofrecido y admitido en el apartado número 3, dentro del auto de apertura a juicio, el cual pues ya fue admitido, y la testigo señala el documento que observa que es un instructivo, y está dirigido a **********, la dirección es **********número**********en la colonia ********** que esa notificación se realiza en el expediente **********relativo al juicio oral de alimentos promovido por **********en contra de **********, que se notificó el **********, por el **********, actuario adscrito a la unidad de medios de comunicación de Poder Judicial del Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio señalado en el auto como el ciudadano ********** sitio en la calle ********** y que ahí se lee por lo que en este acto procede a requerir la presencia del ********** expresándome, quien me atiende que el demandado de momento no se encuentra presente, pero que él puede recibir la presente notificación notificándole al citado demandado por conducto de quien le atiende, a fin de dar cumplimiento al ordenado mediante resolución de fecha de **********, dictado por el ********** dentro de los autos de expediente judicial número ********** que esa notificación siendo atendido por una persona de sexo femenino, quien dice responder al nombre de **********, y que después de esa notificación al no recibir el pago del esas pensiones, presentó una denuncia contra ********** que en ese periodo de tiempo del incumplimiento de esos pagos, no sabía que el acusado se encontraba laborando, ya que él decía que no, que posteriormente a través de las investigaciones, por lo denuncia que interpuso, se dio a conocer que él estaba trabajando en una empresa que se llama ********** desde el ********** hasta el **********, que esa información se encuentra dentro de la investigación que realizó emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Fiscalía muestra documento que fue acreditado dentro del auto de apertura a juicio y viene en la segunda documental admitida en dicho auto de apertura, se le muestra en pantalla un documento, y señala que es que ha hecho referencia, que fue designado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que es de fecha **********, que dentro de ese oficio informa me permito informar que bajo el nombre **********, fecha de nacimiento de **********, proporcionado por usted en la base de datos esta **********, se localiza antecedentes de la siguiente persona, número de Seguro Social ********** nombre asegurado, **********, domicilio ********** el **********, salario $400.45 y baja el **********, que ese documento lo firma **********, **********

Fiscalía muestra documentos consistentes en dos certificaciones de actas de nacimiento, las cuales vienen en los últimos dos párrafos del apartado de documentales, testigo señala que es el acta de nacimiento, a nombre de **********, con fecha de nacimiento el **********, los datos de los padres que vienen registrados son **********, que esa certificación tiene el número de acta ********** emitida el **********, en la oficialía ********** del Registro Civil de ********** que el otro documento es una acta de nacimiento a nombre de ********** del **********, que vienen registrados como padres **********, que está asentada bajo el **********, la fecha es del **********, de la Oficialía **********

Además una vez que observa a las personas que se encuentran enlazadas en este momento, señala que dentro de ellas se encuentra presente el acusado

**********, que este viste una sudadera negra, que de los documentos que se le han mostrados, y la sentencia que ya se ha hecho referencia señala que se encuentra ejecutoriada por parte del Juzgado Familiar.

A contra interrogatorio defensa señaló en ocasiones el acusado le proporcionaba alimentos en especie, que eso consistía en llevarle un jugo 1 kilo de plátano, y que cuando le pedía algo como yogurt o algo lo llevaba, pero solo le podía por ejemplo cuando ya tenía muchos jugos y no eran los que se tomaban los niños, que su representado le entrego dinero en efectivo, que le entregaba $500 pesos en efectivo, que están marcados en la tabla, que él le entregaba un recibo y se quedaba con una copia.

Testimonio de **********, que al ser valorado de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica, y máximas de la experiencia, tal y como el exigen los artículos 265 y 359 ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, es merecedor de valor probatorio pleno en atención, primordialmente porque se deviene que es la persona que percibió de manera directa, a través de sus sentidos, la conducta delictiva, por lo tanto, su testimonio va encaminado solamente a lo que percibió por medio de sus sentidos, aunado a que su ateste fue rendido de manera clara, precisa, con estructura lógica, proporcionando detalles precisos del evento, y sin aleccionamientos, más aún que ella se concreta a narrar estos hechos, de los cuales tomó conocimiento de manera personal y directa, es decir, sin reticencias, ni referencia de terceros al ser la parte ofendida en representación de sus menores hijos, promovió un incidente de ejecución de convenio en contra de **********esto en virtud de que tiene dos hijos en común, los cuales aún son menores de edad de iniciales en **********señaló el domicilio donde viven, que los gastos al principio los cubría ella y que después le empezó a mandar mandado, es decir, cubrir estos alimentos en especie **********que después ya no lo realizó, y que se vio en la necesidad de pedir apoyo legal para presentar una pensión de alimentos, que ella trabajaba y que le ayudaban sus papás, que era difícil mantener a sus hijos por el sueldo, que no era suficiente, que sus papás los cuidaban a veces o la apoyaban económicamente, por lo que solicitó este convenio de pensión de Alimentos ante el **********, iniciándose el expediente judicial **********que dio inicio en el ********** , no recordando el mes, posteriormente señaló que el Convenio era para que aportara 500 pesos por semana y cuando trabajara el 30% de su salario y el 50% de gastos médicos y de escuela, que este convenio se realizó el día **********, que estuvieron presentes ante el juez y se acordó lo anterior; posteriormente **********señaló que no se cumplieron los pagos, por lo que solicitó de nueva cuenta apoyo legal para un incidente del convenio, ante el **********de nueva cuenta, dictándose sentencia el día **********, obligando a pagar a **********, la cantidad de $141,656 pesos con dos centavos hasta esa fecha, señalando que las fechas del adeudo era del ********** al **********; posteriormente se señala por parte de **********que la notificación de esta sentencia se realizó el día **********, y que no ha recibido algún pago, por lo que presentó la denuncia correspondiente, que no sabía durante ese tiempo si estaba laborando el **********, y que por las investigaciones que se realizaron derivado de esta denuncia, se da a conocer que trabajaba en **********señalando que la sentencia ya causa ejecutoria por parte del juzgado familiar; y además en la audiencia no quedo duda que la persona de la que estaba hablando ********** lo era el ahora acusado, ya que la ofendida reconoció al acusado ********** como se pudo advertir mediante la inmediación; por lo tanto este testimonio adquiere relevancia probatoria más aún que ella narra esos hechos de los cuales tomo conocimiento de manera personal y directa, y que no se deviene que tenga intención de

perjudicar al hoy acusado, y con lo cual se acredita que el acusado incumpliera con esa obligación de otorgarle pensión alimenticia a sus menores hijos, misma que fue decretada mediante ejecución de sentencia este de fecha **********, por el ********** así como la relación de parentesco que existe entre el acusado y los menores antes referidos.

Asimismo, esos hechos materia de acusación se convalidan con las siguientes documentales públicas que fueron incorporadas por la fiscalía por conducto de la testigo idónea **********, como lo son copias certificadas del expediente judicial **********, derivado del Juicio Oral de Alimentos que se llevó a cabo ante el **********, y en el que obran:

- copia certificada del convenio celebrado dentro del expediente **********/**********, entre ********** en fecha ********** ante el **********, Licenciado J**********dentro del Juicio Oral de alimentos

- Copia certificada de la sentencia de ejecución de convenio relativo al Juicio Oral de Alimentos dictada dentro del expediente **********de fecha ********** dictada por la **********, en la cual se declara la procedencia de la ejecución planteada por **********y se le condena al acusado al pago de la cantidad de $141,656.02 (ciento cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y seis pesos 02/100 Moneda Nacional), en favor de sus hijos de apellidos **********, por concepto de pensiones alimenticias vencidas y no cubiertas durante la temporalidad comprendida del mes de ********** al **********.

- Consistente en copia certificada del instructivo dirigido al acusado relativo a la notificación hecha en fecha ********** a **********de la sentencia emitida en fecha ********** relativa a la ejecución de convenio relativo al Juicio Oral de Alimentos dictada dentro del expediente **********por el **********en la cual se declara la procedencia de la ejecución planteada por **********en representación de sus menores hijos **********de apellidos **********y se le condena al acusado al pago de la cantidad de $141,656.02 (ciento cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y seis pesos 02/100 M.N., por concepto de pensiones alimenticias adeudadas y no pagadas dentro del periodo del mes ********** al **********, así como diligencia actuarial relativa a dicha notificación de fecha ********** realizada por **********
- Consistente en oficio número **********/**********de fecha **********, firmado por el C. **********, mediante el cual rinde antecedentes en dicha dependencia respecto al acusado **********, relativo al empleo que éste desempeñaba, y en donde especifica la fecha de alta por el patrón, el salario y la baja.

Dichas probanzas consistentes en documentales publicas m**erecen valor probatorio** al tratarse de documentos públicos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser incorporadas mediante la testigo idónea **********pues de las copias certificadas del Expediente Judicial número **********/**********, ventilado en el **********, relativo al Juicio Oral de Alimentos promovido por **********en contra de **********, se deviene que se celebró un convenio entre **********en fecha **********, dentro del Juicio Oral de alimentos, en el que se estipuló que el hoy acusado, se comprometía a

otorgar como pensión alimenticia a favor de sus menores hijos la cantidad de 500 pesos por semana, los cuales serían depositados a una cuenta de la parte ofendida, y que en el caso de que el acusado estuviera laborando, pues le otorgaría el 30% mensual del salario más prestaciones, lo cual se distribuiría este en el 15% para cada 1 de sus hijos; y que en la sentencia de ejecución de convenio relativo al citado Juicio Oral de Alimentos dictada en fecha **********, por dicho Juez familiar, se declaró la procedencia de la ejecución planteada por **********y se le condena al acusado al pago de la cantidad de $141,656.02 (ciento cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y seis pesos 02/100 Moneda Nacional), en favor de sus hijos de apellidos **********por concepto de pensiones alimenticias vencidas y no cubiertas durante la temporalidad comprendida del mes de febrero de dos mil quince al **********, y que a pesar de haber sido notificado de ello el acusado en fecha **********, no ha cumplido con el pago de dicho concepto, no obstante que se demostró que este laboro durante dicho tiempo.

Aunado a ello también se fortalece con las subsecuentes documentales

- Consistente en copia certificada de acta de nacimiento inscrita ante la **********, con fecha de inscripción **********, asentada en el acta **********del Archivo General del Registro Civil, correspondiente al nacimiento de **********con fecha de nacimiento ********** y del cual se establece que los padres del registrado son **********

- Consistente en copia certificada de acta de nacimiento inscrita ante la oficialía número ********** con fecha de inscripción **********, asentada en el acta ********** correspondiente al nacimiento de **********con fecha de nacimiento **********y del cual se establece que los padres del registrado son **********

Dichas probanzas consistentes en documentales publicas m**erecen valor probatorio** al tratarse de documentos públicos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser incorporadas mediante la testigo idónea **********pues las mismas sirven para acreditar que **********son menores de edad, y que sus progenitores son **********

En efecto, una vez que se establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve en el contexto que precisan los artículos **265, 359** y **402** del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre** y **lógica,** al haber sido desahogado en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal, atendiendo al principio de inmediación, además en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos y en base al interés superior del menor y a una perspectiva de género, se deviene que los citados hechos coinciden sustancialmente con la acusación del Ministerio Público, y con las cuales se acredita la existencia del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, así como la plena responsabilidad de **********en la comisión del mismo, como se precisara más adelante.

Declaración de existencia del delito.

En el caso en particular, se puede establecer qué Ministerio Público ha señalado que estos hechos materia de acusación que se han ya dado lectura por parte de este Tribunal, constituyen precisamente el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, cometido en perjuicio de los menores **********.

Lo anterior es así, porque se justificó la realización de una conducta humana por omisión, consistente en no cumplir con las obligaciones alimentarias a que fue obligado mediante resolución judicial, ello sin causa justificada.

Acciones de las que se habló, que se adecuaron a la estructura de un tipo penal, específicamente el señalado por el numeral **282** del Código Penal del Estado, cuyo contenido establece lo siguiente:

Artículo 282.- Se perseguirá a petición de parte agraviada y se sancionará con la pena señalada en el artículo 280 de este código, si el obligado mediante resolución judicial al pago de la pensión alimenticia, deja de cubrirla sin causa justificada.

Primeramente se tiene que analizar el requisito de procedibilidad, en términos de lo que establecen el artículo 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que en la especie se estima se cuenta con ese requisito de la presentación de la querella correspondiente por parte de**********, en representación de sus menores hijos los cuales tienen como iniciales **********que a la actualidad aún cuentan con menos de ********** años de edad, como lo establece el numeral 226 del citado Ordenamiento legal, motivo por el cual, al encontrarse cubierto este requisito, es que se inició la investigación por parte de la fiscalía, se celebró el juicio que nos ocupa, y por lo tanto se procede a analizarestos elementos del tipo antes establecidos.

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura típica, los siguientes:

I. La existencia de una resolución judicial que obliga al activo al pago de una pensión alimenticia;

II. Que el activo deje de cubrir la pensión sin mediar alguna causa de justificación; y

III. El nexo causal.

Como preámbulo es de señalar en cuanto a los alegatos inicial y de clausura realizados por la defensa en audiencia, primeramente que a través de este sistema acusatorio adversarial, se cuenta con la valoración libre de la prueba, en la cual no es necesario tener una cantidad de prueba para poder justificar un hecho, ni tampoco poder justificar alguna responsabilidad, esto con base precisamente en lo establecido precisamente en esta valoración de manera libre y lógica, no es necesario tener una prueba en cuanto a números, sino en cuanto a calidad.

Una vez precisado lo anterior se considera que respecto a los dos elementos del tipo, como lo son la existencia de **una resolución judicial que obligue al pago de alimentos y que el activo deje de cubrir sin mediar alguna justificación, e**n el caso en particular se encuentran cubiertos con la prueba señalada en esta audiencia, como lo es la declaración que rindió precisamente la parte ofendida **********pues ella en audiencia de juicio señaló que ella promovió

un incidente de ejecución de convenio en contra de **********esto en virtud de que tiene dos hijos en común, los cuales aún son menores de edad de iniciales en ********* señaló el domicilio donde viven, que los gastos al principio los cubría ella y que después le empezó a mandar mandado, es decir, cubrir estos alimentos en especie **********que después ya no lo realizó, y que se vio en la necesidad de pedir apoyo legal para presentar una pensión de alimentos, que ella trabajaba y que le ayudaban sus papás, que era difícil mantener a sus hijos por el sueldo, que no era suficiente, que sus papás los cuidaban a veces o la apoyaban económicamente, por lo que solicitó este convenio de pensión de Alimentos ante el **********iniciándose el expediente judicial **********que dio inicio en el **********, no recordando el mes, posteriormente señaló que el Convenio era para que aportara 500 pesos por semana y cuando trabajara el 30% de su salario y el 50% de gastos médicos y de escuela, que este convenio se realizó el día **********, que estuvieron presentes ante el juez y se acordó lo anterior; posteriormente **********señaló que no se cumplieron los pagos en ningún, por lo que solicitó de nueva cuenta apoyo legal para un incidente del Convenio, así lo señaló ella ante el **********de nueva cuenta, dictándose sentencia el día **********, obligando a pagar a **********, la cantidad de $141,656 pesos con dos centavos hasta esa fecha, señalando que las fechas del adeudo era del ********** al **********; posteriormente se señala por parte de ********** que la notificación de esta sentencia se realizó el día ********** al acusado y continúa declarando la testigo ********** que no ha recibido algún pago, por lo que presentó la denuncia correspondiente, que no sabía durante ese tiempo si estaba laborando **********, y que por las investigaciones que se realizaron derivado de esta denuncia, se da a conocer que trabajaba en **********

Además fueron incorporados por medio de la referida ******** **como lo es la copia certificada de este **<u>convenio</u>** asignado en fecha ********** del expediente **********/**********, que es concordante precisamente con la información que señaló ********** en tanto la fecha, en tanto el expediente, así también ante el Juez en la cual se llevó a cabo este expediente, que es el **********, la juez **********se señaló como cláusula número 1 la pensión alimenticia de 500 pesos semanales, los días viernes de cada semana, esto en virtud de que ********** no se encontraba laborando, posteriormente una vez que empezara a laborar el 30% de su salario, divididos 15% para cada 1 de los menores, así también que si cambiaron las circunstancias del deudor alimenticio, tenían que hacerlo el conocimiento del juez en el término de 30 días.

De igual forma se incorporó a través de testigo idóneo con el numeral antes mencionado, 383 del Código citado, **<u>el incidente de ejecución</u>** de convenio, este incidente de fecha *********, donde se puede establecer de manera clara como se pudo advertir a través del principio de inmediación que se había señalado como pago por parte de ********** la cantidad de $159,656 pesos con dos centavos, que posteriormente se hizo una aclaración derivado precisamente a algunos pagos que había realizado **********, que era la cantidad de 18,000 pesos, y el juzgado resuelve en ese momento, entonces que lo adeudado y que se tenía que pagar por parte de ********** era la cantidad de $141,656 pesos con dos centavos, esto al restar esto 18000 pesos de $159,656 pesos con dos centavos.

Posteriormente se introdujo por conducto de dicho testigo **********instructivo, por el cual se le notificó a **********precisamente esta resolución de incidente de ejecución de convenio, esto en fecha **********, se señala que se notificó en la calle ********** para dar cumplimiento

precisamente a esta sentencia, se señala que se dejó a **********y que ella iba a notificar a **********.

Además se introdujeron también las actas de nacimiento de los menores **********. el primero de fecha de nacimiento **********y el segundo de fecha **********, donde aparecen como padres **********

Esta información y documentales ya señaladas son aptas e idóneas precisamente para acreditar estos elementos del tipo ya señalado, porque con lo anterior, precisamente con la narrativa de **********se puede establecer que exista esta resolución judicial dentro del expediente judicial **********donde primeramente se pacta este convenio donde se había establecido la cantidad de 500 pesos semanales por parte de **********hacia sus menores hijos de iniciales ya establecidas en lo particular **********

Así mismo, el deber legal del activo de proporcionar alimentos a sus acreedores alimentarios, también se corroborar precisamente con la copia certificada de este convenio en la cual se establece la información antes vertida por **********, y lo cual corrobora precisamente que existió este acuerdo de voluntades entre **********y **********, y entonces esta obligación de pagar cuando menos la cantidad de 500 pesos semanales a sus menores hijos para cubrir estas necesidades, que se tienen por parte de los menores de edad.

Posteriormente se cuenta también con esta copia certificada de la ejecución de convenio dentro del expediente **********, en donde se puede establecer que una vez que no se realizaron estos pagos de manera alguna a estos menores de edad, se presentó precisamente este convenio estos pagos que no se realizaron de **********, el **********, por lo que se realiza este incidente de ejecución de convenio donde se establece y se decreta la procedencia de la ejecución planteada por **********, en representación de sus menores hijos ya multicitados, condenando entonces a **********al pago de la cantidad de $141,656 pesos con dos centavos, esto del periodo de ********** al **********.

También con la notificación de esta resolución, como ya se citó en la fecha antes señalada, en la cual se puede establecer que se encuentra debidamente notificado el acusado **********, fecha en la cual a partir de esos momentos se tendría que comprometer a realizar el pago correspondiente, lo cual hasta esta temporalidad no se ha realizado.

Se cuenta también para robustecer este vínculo de parentesco como padre de los menores de edad tantos mencionados, con los actas de nacimiento tanto de **********donde se puede acreditar la fecha de nacimiento de cada 1 de ellos, lo cual establece que hasta ese momento son menores de edad, se puede establecer también que los padres precisamente son ********** y **********

Estas documentales son aptas e idóneas precisamente para acreditar la obligación del activo de proporcionar alimentos a sus menores hijos, al existir una resolución judicial dentro del expediente judicial **********donde primeramente se pacta este convenio donde se había establecido la cantidad de 500 pesos semanales por parte del ********** hacia sus menores hijos de iniciales **********ymediante resolución de fecha **********, dentro del incidente de

ejecución de sentencia, se resuelve que lo adeudado y que se tenía que pagar por parte de ********** era la cantidad de $141,656 pesos con dos centavos.

Respecto a que esa condena o esa obligación a cubrir los alimentos sea de forma injustificada, debe decirse que la fiscalía cumplió con su obligación de demostrar dicha situación, pues además de lo señalada por la propia ofendida **********en los términos precisados, se tiene que de conformidad con el artículo 383 ya citado, se incorporó la documental publica signada por el Instituto Mexicano de Seguro Social por parte del Licenciado **********, Jefe del Departamento de Supervisión de Afiliación, Vigencia del Instituto Mexicano de Seguro Social, en donde se estableció que **********trabajaba para la empresa **********desde fecha **********al **********; aunado a que no existe dato que el acusado esté en imposibilidad de cumplir con esa obligación; por lo cual, se deduce que no está imposibilitado para cumplir con esa obligación, incluso pudo apreciarse con la inmediación que goza de buena salud, sin que esté incapacitado para generar ingresos, es por lo que en ese sentido se advierte que no existe una causa de justificación para que **********, no cumpla con su obligación de proporcionar alimentos que le fue ordenada mediante resolución judicial; alimentos con los cuales deben de cubrirse las necesidades básicas de sus menores hijos de iniciales **********, a fin de que tenga un sano y adecuado desarrollo.

Es decir, con lo anterior se puede acreditar, la circunstancia de que existe una resolución judicial que obliga al sujeto activo al pago de una pensión alimenticia, como lo es esta resolución de la carpeta **********de este incidente de ejecución de convenio, por la cantidad ya establecida de $141,656.02 (ciento cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y seis pesos 02/100 M.N.), y con la información proporcionada en estos actos de investigación por parte del Ministerio público que el día de hoy se ha constituido como prueba, se deviene precisamente que **********se encontraba laborando en la empresa ********** por lo cual no existe entonces alguna causa de justificación para que no cumpliera con esta cantidad mínima de pago de 500 pesos de manera semanal a sus menores hijos.

Respecto al elemento relativo al **nexo causal**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad desplegada por el autor del evento para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

Elemento que, en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por quien sin causa legítima alguna dejó de cubrir la cantidad de dinero que, por razón de pensión alimenticia fue obligado a pagar en una resolución dictada por una autoridad judicial del orden familiar; de tal manera, que si la conducta no se hubiera realizado, tampoco se hubiese producido el resultado.

Luego, se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador.

En este orden de ideas, también se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del mencionado

**********de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal Vigente del Estado de Nuevo León.

Con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito, y de los hechos demostrados en juicio se desprende que en el actuar del acusado estuvo inmersa en la intencionalidad de efectuar esa inacción respecto a cubrir la garantía de la pensión alimenticia fue conminado a cubrir por autoridad judicial, en favor de las víctimas menores de edad, circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta llevada a cabo por el acusado, consistente en no cumplir con lo ordenado en la sentencia de fecha ********** del año en la cual se condenó a cubrir la cantidad de $141,656 pesos con dos centavos, como pago del adeudo de pensiones alimenticias que comprende del periodo del ********** al ********** , ello sin **mediar alguna causa de justificación**, corresponde al tipo penal previsto en el artículo 282 del Código Penal para el Estado, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal para el Estado, del delito de **incumplimiento de obligaciones alimentarias.**

Responsabilidad penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a ********** en la comisión del delito de **incumplimiento de obligaciones alimentarias,** cometidos en perjuicio de los menores **********. para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que transcienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultanea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal de ********** en la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, en calidad de autor material del mismo, toda vez quedó demostrado que el acusado actuó bajo una conducta dolosa, pues se demostró que **********es el padre de los menores de edad **********lo que se acredita con las actas de nacimiento de los menores de iniciales **********documentales públicas a las que se le reitera el valor concedido, pues fueron emitidas por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, lo cual confirma el valor probatorio que tienen para este Tribunal, pues de ellas se deviene que ********** nació el **********mientras que **********nació el**********por lo tanto

son menores de edad, y se establece que sus progenitores son precisamente **********aunado a la declaración de la ofendida **********pues ella realiza el señalamiento franco y directo en contra de **********al señalarlo como el padre de sus menores hijos **********y en contra de quién presentó este incidente de ejecución de convenio, y que es la persona que firmó el convenio dentro de este expediente **********, a quien se le notificó esta sentencia de ejecución de Convenio, y que hasta este estadio procesal no ha cubierto esta cantidad de dinero, máxime aún que no queda duda que la persona de la que ha estado hablando, lo es el hoy acusado **********, pues mediante la inmediación en audiencia, lo ha reconocido como la persona que es el padre de sus hijos, y que se encuentra vestido con sudadera negra.

De igual manera lo anterior se adminiculado al resto del material probatorio como lo es la resolución judicial de condena de fecha **********, dentro del incidente de ejecución de Convenio celebrado ante el **********, entre **********y que lo obligan mediante sentencia, al pago de una pensión de alimentos; aunado a la notificación de esta resolución, como ya se citó en la fecha antes señalada, en la cual se puede establecer que se encuentra debidamente notificado el acusado **********, fecha en la cual a partir de esos momentos se tendría que comprometer a realizar el pago correspondiente, la cual, incumplió de forma injustificada, pues se dio cuenta del oficio signado por el ciudadano **********, Jefe del Departamento de Supervisión de Afiliación y Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, del cual se deviene que se tiene registro que el acusado ********** contaba con un empleo en la empresa ********** con una fecha de alta del ********** y con una baja con fecha **********, percibiendo un salario, de ahí que la declaración de la ofendida se encuentra debidamente corroborada y robustecida con todas y cada uno de estos documentales, y por lo tanto se le otorga esta credibilidad probatoria a la vertido por la ofendida **********.

Por lo que con los anteriores probanzas desahogadas en juicio, se determina no queda duda sobre la participación del acusado en la comisión de los mismos, y con ello se logró vencer la presunción de inocencia de ********** puesto que contrario a lo señalado por la defensa el testimonio de la ofendida ********** es claro, preciso, sin dudas, ni reticencias, además se corrobora con las pruebas indirectas antes señaladas, por lo que la misma no se encuentra aislada; demostrándose de este modo su plena responsabilidad, a título de autor material, en términos de los artículos 27 y 39 fracción I, del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado tal conducta, tampoco se hubiera obtenido la conducta delictiva; por lo que se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de ********** en la comisión del delito de **incumplimiento de obligaciones alimentarias,** en perjuicio de los menores de edad de iniciales **********esto al haber incumplido con su obligación de dar una pensión alimenticia a sus hijos menores de edad, a la que fue condenado mediante sentencia dictada dentro del expediente **********del incidente de ejecución de convenio, que se ventila ante el **********la cual asciende al monto de la cantidad $141,656.02 (ciento cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y seis pesos 02/100 M.N.), sin causa justificada, pues al momento de ese incumplimiento, contada con la solvencia económica, ya que se encontraba laborando y percibía ingresos, esto sabiendo que tenía la obligación de informar a la autoridad familiar cualquier situación de empleo que tuviere, a fin de realizar lo correspondiente en cuanto al pago de la pensión alimenticia correspondiente y que se pactó hacía con sus menores hijos, esto claramente con la finalidad de no otorgar esa pensión a sus hijos menores de edad.

Sentencia de condena.

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica, y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos **259**, **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó la acusación realizada en contra de **********pues se acreditó el delito de **incumplimiento de obligaciones alimentarias,** previsto por el artículo 282 del Código Penal para el Estado, así como la plena responsabilidad de ********** en su comisión, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por el referido ilícito, por las razones ya expuestas

Clasificación del delito, Individualización de la sanción y reparación del daño.

Clasificación del delito. Al haberse acreditado el delito de **incumplimiento de obligaciones alimentarias,** por el cual la Fiscalía enderezó acusación contra **********, solicita se aplique la pena mínima, en virtud de que no hay prueba diversa a la testimonial de la parte victima que ya fue desahogada y producida en juicio, esto para aplicar una pena mayor de acuerdo a lo que establece el artículo 280 del Código Penal para el Estado; a lo cual se adhieren los asesores jurídicos.

Por su parte la defensa señala que al solicitar la fiscalía la pena mínima, no tiene debate en cuanto a ello.

A criterio de esta Autoridad se comparte la postura del Ministerio Publico de que **********, por su responsabilidad que se le ha encontrado en la comisión del delito de **incumplimiento de obligaciones alimentarias,** se ha hecho acreedor a una sanción y la solicitada por la fiscalía se estima acorde, pues por lo que hace a dicho delito es dable sancionar con la pena prevista en el artículo 280 del Código Penal vigente en el Estado, que señala una pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento ochenta a trescientas sesenta cuotas; siendo que es la pena que contempla la sanción exactamente aplicable al haberse emitido una sentencia de condena por el supuesto contenido en el numeral 282 y considerando que el propio numeral hace remisión expresa a este dispositivo.

Individualización de la sanción. Ahora bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, de acuerdo al artículo **21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

De ahí que, atendiendo a que es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial el imponer las penas y al advertir que la fiscalía solicitó se considere con un grado de reproche mínimo al acusado, en virtud de que no se tiene una prueba diversa a la testimonial de la parte víctima fue desahogada y producida en esta etapa de juicio, para aplicar una pena mayor de acuerdo a lo que establece el artículo 280 del Código Penal vigente en el Estado; es por lo que tomando en consideración lo establecido en el artículo 4 del Código Penal, así como el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales; aunado a que efectivamente

no hay dato objetivo, efectivamente y que no se puede elevar ese grado de culpabilidad, ya que esta Autoridad no puede rebasar la solicitud de la fiscalía, en base a ello se considera un grado de culpabilidad **mínima**, por no advertir datos que eleven dicho grado de culpabilidad, resultando **innecesario** entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial previstas en los dispositivos recién citados, pues **la pena mínima no requiere razonarse**.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 385/88. Benito Negrete Pérez. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 86/89. José Silva Herrera. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 209/90. Delfino o Bruno Nava Flores. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 253/90. Abel Ortega Orea. 3 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo 219/90. Wilebaldo Mantilla Méndez. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez."

Por lo que se le impone al acusado **********, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de Incumplimiento de Obligaciones Alimentarias, una sanción de **01 año de prisión,** la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables.

Medida cautelar. Se tiene que al sentenciado **********, no se impusieron medidas cautelares durante el procedimiento, por lo que deberá subsistir lo anterior.

Reparación del daño. Conforme a los artículos 141, 142 y demás relativos del Código Penal para el Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que, en todo proceso el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada. Asimismo existe el derecho constitucional de las víctimas a que se les repare el daño causado conforme lo establece el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de que debe considerarse el interés superior del

menor al que esta autoridad está obligado en término del artículo 4º cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme lo establece la Convención de los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

En el presente asunto, el Ministerio Público solicita sea condenado al acusado **********, al pago de la reparación del daño, por la cantidad de $141,656.02 (ciento cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y seis pesos 02/100 Moneda Nacional), con motivo de incumplimiento de obligaciones alimentarias de las víctimas menores de edad identificadas con iniciales **********cantidad quedó establecida en esta audiencia de juicio y es la misma que fue plasmada en el auto de apertura a juicio y en el escrito de acusación presentado por parte de esta Fiscalía, a lo cual se adhieren los asesores jurídicos.

En cuanto a la reparación del daño la defensa no generó debate.

Criterio que se comparte, considerando primeramente, que se acreditó la existencia del delito precisado y la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a **********, en ese sentido, en términos del artículo 141 y 145 del Código Penal para el Estado, toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo, y tomando en consideración que se justificó con lo determinado en la resolución judicial de **********, dictada dentro de la carpeta **********en el cual se ventila el incidente de ejecución de convenio celebrado ante el **********, entre **********, que el monto de las pensiones vencidas y no pagadas asciende a la cantidad de $141,656.02 pesos; en ese sentido se estima procedente y se condena al acusado **********, al pago de la cantidad de $141,656.02 (ciento cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y seis pesos 02/100 Moneda Nacional), por concepto de reparación del daño en favor de **********iniciales **********

Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, se suspende al sentenciado ********** en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Recursos. Se informa a las partes, que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 471, del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción. Este Tribunal**,** dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ********** por considerar acreditado la existencia del delito de **incumplimiento de obligaciones alimentarias**, así como la plena responsabilidad del acusado ********** en su comisión y por ello, se impone una sanción privativa de libertad de **01 año de prisión,** la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables, la cual será compurgada y computable en los términos

que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables.

SEGUNDO: Reparación del daño. Se condena al sentenciado **********, al pago de la cantidad de $141,656.02 (ciento cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y seis pesos 02/100 Moneda Nacional), por concepto de reparación del daño en favor de **********en representación de sus menores hijos de iniciales **********por concepto de pensiones vencidas y no cubiertas.

TERCERO: Medida cautelar. Se tiene que al sentenciado **********, no se impusieron medidas cautelares durante el procedimiento, por lo que deberá subsistir lo anterior.

CUARTO: Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, se suspende al sentenciado ********** en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

QUINTO: Recursos. Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO: Una vez que cause firmeza remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

NOTIFÍQUESE.- Así lo resuelve y firma[2], el licenciado MARCO ANTONIO LERMA HERNÁNDEZ, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

[2] Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.